



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0080/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00167-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL por las razones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del presente año 2015, por el señor KENNEDY HERNÁNDEZ PRENZA, en contra del Poder Ejecutivo y la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dos (2) del mes de julio del año 2015, por los señores CIPRIANO CASTILLO e INOCENCIO ENCARNACIÓN DICENT, en contra del PODER EJECUTIVO y la POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes, señores CIPRIANO CASTILLO e INOCENCIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ENCARNACIÓN DICENT, a las partes accionadas PODER EJECUTIVO, POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, mediante certificación del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida por Cipriano Castillo en la misma fecha; a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 359/2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia núm. 00167-2015 el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado por los recurrentes, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 359/2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

VI) Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes, este tribunal ha constatado que al momento de los Coroneles CIPRIANO CASTILLO e INOCENCIO ENCARNACIÓN DICENT ser puestos en retiro con las pensiones que disfrutaban como tales, a fin de que le sean reconocidas con el grado de Generales de Brigadas, cabe destacar que estos fueron nombrados mediante Decretos 814 y 637-11, como Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-Hoc y Juez Miembro de la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-Hoc, respectivamente, y estos nombramientos prorrogan su actividad en el servicio policial; por lo que al haber sido nombrados en Instituciones Policiales, les da la condición de servidores públicos de naturaleza policial es una errónea interpretación de su antigua legislación, en razón a que los decretos mediante los cuales se les designa en la Jurisdicción de la Policía Nacional, precisan con claridad meridiana su condición de retirados, por lo que entendemos que aunque no debe cuestionarse su condición de servidores públicos por estar desempeñando sus funciones en una institución pública, hay que aclarar que estos casos están bajo la regulación de otra disposición legal, como lo es la Ley de Función Pública; por tanto, ante dicho plano fáctico, jurídicamente no resulta sostenible retener violación alguna al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental argüido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por lo que entendemos que en la especie, procede rechazar en todas sus partes la acción que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: La decisión tomada por el Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Honorable señor Presidente Constitucional de la República, en relación a la solicitud hecha por los accionantes, para que le fuera aceptada su renuncia a los cargos de Procurador General y Juez, respectivamente, de la Corte de Apelación de Justicia Policial ad-hoc, debe ser desestimada en todas sus partes, ya que ese funcionario no tiene calidad ni mostró ningún poder especial para decidir asuntos que son de la incumbencia del Presidente de la República.*

b. *POR CUANTO: Al negárseles a los reclamantes, el derecho a ser puestos en situación de retiro bajo los términos y condiciones que establece la Ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04, se les está violando el DERECHO DE IGUALDAD establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, ya que son muchos los miembros de la Policía Nacional, que con frecuencia son puestos en situación de retiro, al amparo de esa misma ley que rige la Institución. También se violan los derechos fundamentales de los accionantes, al decidir sobre su solicitud un funcionario que no tiene calidad jurídica para tales fines, en este caso se viola el debido proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *POR CUANTO: En estas condiciones los accionantes en fecha 25 del mes de Agosto del año 2015, elevaron una instancia de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando lo siguiente: Que se les reconociera el tiempo de servicio prestado en la Institución Policial y que fueran pensionados acorde a lo que establece la Ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04. (...).*

d. *POR CUANTO: Los años servidos por los reclamantes en las delicadas misiones de Procurador General y Juez de la Corte de Justicia Policial ad-hoc, no pueden ni deben caer en el vacío, ya que es un servicio prestado a la institución policial y a la patria, tal como lo prestan los demás miembros de la Policía Nacional.*

e. *POR CUANTO: Si a todos los miembros de la Policía en servicio activo, se les atribuye esa condición porque son nombrados legalmente, ejercen funciones y son pagados con fondos del Estado, entonces, por qué a los reclamantes que cumplen esos mismos requisitos se les niega esa condición, que tienen adquirida legalmente? No es eso una violación flagrante al derecho a la igualdad que establece nuestra Constitución? Si todos somos iguales ante la ley, por qué la ley Institucional de la Policía Nacional, número 96-04, es válida para todos los miembros de la Policía Nacional y para los reclamantes no?*

f. *POR CUANTO: Así como el artículo 34 de la citada Ley Policial, expresa quienes son miembros de la Policía Nacional en servicio activo, el artículo 80 de la misma Ley dice claramente quienes son miembros retirados, en servicio pasivo o pensionados, al expresar: “Art. 80.- Situación de Retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso de uniforme...”.*

g. *POR CUANTO: En relación a lo que expresa el artículo anterior, cabe preguntar: El ejercicio de las funciones de un Procurador General o de un Juez de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una Corte Policial, no es un servicio activo, tanto como lo es el que ejerce un Oficial policial al frente de una tropa imponiendo el orden público, o protegiendo vidas y propiedades? Indiscutiblemente que son dos servicios policiales activos, pero en diferentes áreas.

h. POR CUANTO: El Artículo 99 de la mencionada Ley, dispone: “Art. 99.- Retiro y ascensos automático.- Cuando un miembro de la Policía Nacional sea retirado por razones de edad o antigüedad en el servicio, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere cinco (5) años en el grado o rango”.

i. POR CUANTO: El artículo 106 de la Ley Institucional de la Policía, dice: “Art. 106.- Cómputo.- Todo el tiempo servido en la Institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos.” La ley les reconoce a los miembros de la Policía Nacional, para fines de pensión, todo el tiempo de servicio prestado en otras instituciones estatales, con mucho más razón se les debe reconocer el tiempo de servicio prestado en la institución policial.

j. Los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar sentencia número 00167, de fecha 19 de Octubre del año 2015, cuya parte dispositiva se copia anteriormente, han incurridos en los siguientes errores, los cuales ameritan que dicha sentencia sea anulada, ellos son:

A. ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY. *En la página 15 in fine y en la página a16, al inicio, en su párrafo VI (...).*

En el párrafo anterior de la citada sentencia se expresa que al ser nombrados mediante Decretos, a los accionantes se les prorroga su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividad en el servicio policial, y más adelante dice que deben regirse por la Ley de Función Pública, ignorando así que la citada Ley de Función Pública, excluye de su aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, además, la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y su reglamento de aplicación, se bastan por sí solos para regir todas las funciones de la Institución Policial, por tanto, en el caso de la especie, no se aplica la Ley de Función Pública número 4108.

B. NO APLICACIÓN DE LA LEY. En la motivación de la sentencia cuya Revisión Constitucional se solicita, se expresa: “...jurídicamente no resulta sostenible sostener violación alguna al derecho fundamental arguido tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia...” Al obrar se esa manera los Jueces a-quo dejan de aplicar el artículo 39 de nuestra Constitución, que establece la igualdad de todos ante la ley, pues todos los miembros de la Policía Nacional tienen esa condición porque son nombrados legalmente, tienen funciones y se les paga con dinero del erario público y tienen derecho a ser pensionado reconociéndoseles el tiempo de servicio en la institución, para fines de pensión, por qué con los accionantes debe actuarse de otra forma. La igualdad para todos ante la ley es un derecho fundamental.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, procura que sea rechazado el presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. “ATENDIDO: Que los accionantes interpusieron una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de que se les otorgue un derecho al cual no tienen derecho”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. “ATENDIDO: Que los Oficiales Superiores, fueron pensionados de conformidad a lo establecido en la Constitución y nuestra ley”.
- c. “ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal”.
- d. “ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces”.
- e. “ATENDIDO: Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), de manera principal, que sea declarado inadmisibles el recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

- a. “ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional.*

c. *ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de certificación del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida Cipriano Castillo en la misma fecha.
2. Acto núm. 359/2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia certificada de Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dient fueron puestos en retiro de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) y veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), respectivamente; ambos fueron retirados con pensión por antigüedad en el servicio, cuando ostentaban el rango de coronel. Posteriormente, el señor Cipriano Castillo fue designado procurador general de la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc, mediante el Decreto núm. 814-02, y el señor Inocencio Encarnación Dient fue designado juez miembro de la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc, mediante el Decreto núm. 637-11. Mientras ocupaban sus respectivos cargos, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce, ambos enviaron conjuntamente al Poder Ejecutivo, a través de la Jefatura de la Policía Nacional, una solicitud de renuncia y de modificación de sus pensiones para ser pensionados con el rango de general. Luego de trámites burocráticos, recibieron respuesta el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015): la solicitud en cuanto a la renuncia fue acogida, no así la solicitud de modificación de pensión.

No conformes con dicha respuesta interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo, alegando que en el trámite se produjeron



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones al debido proceso y el derecho de igualdad. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que, aunque no debe cuestionarse la condición de servidores públicos de los accionantes por estar desempeñando sus funciones en una institución pública, son funciones desempeñadas en su condición de policías retirados; por tanto, ya no están bajo el régimen legal de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sino bajo la regulación de la Ley de Función Pública. Inconformes con la decisión del juez de amparo, los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 00167-2015, recibida por Cipriano Castillo en la misma fecha.

d. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado dieciséis (16) y el domingo diecisiete (17) de enero, al igual que los días *a quo* [doce (12) de enero] y *ad quem* [veinte (20) de enero], se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

e. La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo el argumento de que el mismo no hace constar los agravios causados, ni justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional, según lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

g. Luego de examinar el contenido del presente recurso de revisión constitucional a la luz del precitado artículo, este tribunal, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, ha podido verificar que en su escrito los recurrentes alegan que con la sentencia del tribunal de amparo se produjeron violaciones al debido proceso y al principio de igualdad. En este sentido, arguyen una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una errónea aplicación de la ley, de manera que constan de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada de conformidad con el referido artículo.

h. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Los recurrentes, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, persiguen que se revoque la sentencia recurrida en virtud de que, a su entender, el tribunal de amparo dictó una sentencia con ilogicidad manifiesta en sus motivaciones y una errónea aplicación de la ley, violando el debido proceso y el principio de igualdad.

c. El análisis realizado a la Sentencia núm. 00167-2015 permite verificar que el tribunal de amparo procedió a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, sin realizar una correcta evaluación de la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tal como se desprende de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida.

d. Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En efecto, el Tribunal ha establecido, al respecto, en su Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental(...) El numeral 1, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como resulta el derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción (...).¹

f. En la especie, los reclamantes no procuran el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma les fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invocan la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que persiguen una modificación del monto que les fue reconocido como pensión, en razón de que estando en condición de retiro, fueron designados mediante decreto del Poder Ejecutivo para ejercer funciones públicas en la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc. Se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal y administrativo que corresponde a estos funcionarios, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal de amparo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al criterio del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, procede revocar la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

¹ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0091/16, del 13 de abril de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden, y al tener el juez de amparo la facultad de realizar actuaciones tendentes a restituir el ejercicio de derechos fundamentales, y no de realizar evaluaciones que estén destinadas a determinar el monto de las pensiones otorgadas derivadas de un deber legal, consideramos que procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar la cuestión, en este caso la vía contenciosa-administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00167-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent; y a la parte recurrida, la Policía Nacional, el Poder Ejecutivo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario